

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **ALONSO OJEDA CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.292.853, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** identificado con Nit. No. 860.050.750.1, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$85.697.189 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.106210395 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00180 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b1b6d4181d15ff9b10432eabe4ed6215fd0ee55e94cdca50e58ac3a04a8568**  
Documento generado en 08/03/2021 11:20:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar al demandado como empleado de COLPENSIONES, teniendo en cuenta que si se trata de salarios el descuento no puede exceder la quinta parte que exceda del mínimo. Ofíciase al pagador de la citada entidad, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$171.400.000 pesos.

2. El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	AV VILLAS	AGRARIO DE COLOMBIA
DAVIVIENDA	BOGOTA	COLPATRIA
CAJA SOCIAL	POPULAR	OCCIDENTE
BBVA		

La anterior medida se limita a la suma de \$171.400.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00180 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cd5aa72989602431ad242c44094e616e3598ed674d3abdbb2c31b65fce9793c**

Documento generado en 08/03/2021 11:20:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá aportar documento idóneo donde ORLEY ANTONIO ROJAS, beneficiario de la obligación, le endosa en propiedad a LUISA FERNANDA MIRABAL LOPEZ las letras de cambio allegadas como base de la presente ejecución, teniendo en cuenta que en éstas solo figura el nombre a quien se le endosa en propiedad, pero no aparece la firma del endosante o beneficiario de los títulos valores, en señal de transferencia en propiedad de los referidos títulos, de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 654 del Código de Comercio que indica "La falta de firma hará el endoso inexistente".
2. Aportar el escrito de subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00181 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae13045a7f82a1bd2927c5d642ec7d1ae24a0f7ee4d7f39d5a29531150bdeffa**

Documento generado en 08/03/2021 11:20:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 del Código General del Proceso, 60 de la Ley 1676 de 2013 y canon 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, INADMITE la presente solicitud para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane el defecto que a continuación se señala, so pena de rechazo:

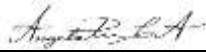
1. Deberá indicar el domicilio del demandado, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado y por cuanto en el acápite de NOTIFICACIONES indica que la parte ejecutada puede ser notificada en el municipio de GRANADA – META, lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicar por qué si envía el requerimiento al deudor al correo electrónico el día 16 de febrero de 2021, inicia la demanda el 22 de febrero de 2021, sin haberse cumplido los cinco (5) días que le otorga al demandado para la entrega voluntaria del bien garantizado – vehículo de placas FJT-594.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2021 00183 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644fe7df621156c8c7aba5ecd364975b68935b6d0f116c0fad4bdc86762dc135**  
Documento generado en 08/03/2021 11:20:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **ANATOLIO PRIETO CONTRERAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.332.136, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit. No.860.034.594.1., las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 02-01286941-03**

A. OBLIGACION No. 247917016329

1. Por la suma de \$37.717.691,40 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por la suma de \$2.063.940,28 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de abril de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

B. OBLIGACION No. 1005585569

1. Por la suma de \$4.924.720,44 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por la suma de \$161.114,03 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de abril de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

C. OBLIGACION No. 5434481002277843

1. Por la suma de \$2.225.022 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por la suma de \$80.178 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 04 de noviembre de 2017 hasta el 10 de diciembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

D. OBLIGACION No. 4988619001603476

1. Por la suma de \$2.224.705 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.



2. Por la suma de \$79.891 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 04 de noviembre de 2017 hasta el 10 de diciembre de 2020.

3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00184 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b71a43bfa87cf09dee41642008e655fed4c391a7e2a5aed1164b138756e99e4**  
Documento generado en 08/03/2021 11:20:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

BOGOTA	BANCOLOMBIA	DAVIVIENDA
AGRARIO DE COLOMBIA	CAJA SOCIAL	BBVA
ITAU	AV VILLAS	COLPATRIA
POPULAR	OCCIDENTE	BANCOOMEVA
FALABELLA	CONGENTE	

La anterior medida se limita a la suma de \$98.700.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de instrumentos públicos, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

<b>Nº de Matrícula Inmobiliaria.</b>	<b>230-185602</b>	<b>ORIP Villavicencio - Meta</b>
--------------------------------------	-------------------	----------------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00184 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5841bf1bb0ae0663441883d31f461c33a468fd0392134f3bc40ca5bb7821f127**

Documento generado en 08/03/2021 11:20:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que MOVIAVAL S.A.S., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor JOSE ALEXANDER HERNANDEZ DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 86.074.391 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa AZY 94F y su posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S.

**SEGUNDO:** ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

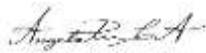
**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00185 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1860bd6586116034c74a63edabb4861a3db836d5cbe4f6d2706b063cb409e395**

Documento generado en 08/03/2021 11:22:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que MOVIAVAL S.A..S., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora YAZMIRIAM PADILLA MENA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.868.166 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa JBM 14E y su posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S.

**SEGUNDO:** ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00186 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**443de80c44a66e06516673fbdacb4305302b5b5bd88175939355866207d16622**

Documento generado en 08/03/2021 11:22:26 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase indicar porque pretende se declare la simulación del contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública No. 2692 del 06 de mayo de 2014 entre CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA y FABIO MARTIN RIOS RAMIREZ, si el contrato de mutuo firmado entre el demandante y la entidad demandada se llevó a cabo tres (3) años después, esto es el 05 de julio de 2017, fecha para la cual se sabía que la entidad demandada no contaba con los bienes inmuebles dados en compraventa según la escritura antes enunciada, para garantizar el pago de la obligación contenida en el contrato de mutuo.
2. Se deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo anterior teniendo en cuenta que en el aportado está dirigido a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad y no a los MUNICIPALES.
3. Arrímese documento que acredite el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, según señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00187 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2799031da44102d7785bd9694062dcd98de6011535e5039876a1a31cd41907f3**

Documento generado en 08/03/2021 11:22:27 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JUDITH PEREZ NARANJO** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.445.790, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.** identificado con Nit. No.900.555.069.4., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. MA-007135

1. Por la suma de \$96.197 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 5 de fecha 11 de marzo de 2015 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$60.837 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de febrero de 2015 hasta el 11 de marzo de 2015.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de marzo de 2015 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.3. Por la suma de \$12.875 pesos, por concepto de comisión mypime.

2. Por la suma de \$99.594 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 6 de fecha 11 de abril de 2015 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por la suma de \$57.410 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de marzo de 2015 hasta el 11 de abril de 2015.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de abril de 2015 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.3. Por la suma de \$12.875 pesos, por concepto de comisión mypime.

3. Por la suma de \$103.143 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 7 de fecha 11 de mayo de 2015 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por la suma de \$53.861 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de abril de 2015 hasta el 11 de mayo de 2015.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de mayo de 2015 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.3. Por la suma de \$12.875 pesos, por concepto de comisión mypime.

4. Por la suma de \$106.818 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 8 de fecha 11 de junio de 2015 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por la suma de \$50.186 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de mayo de 2015 hasta el 11 de junio de 2015.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de junio de 2015 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.3. Por la suma de \$12.875 pesos, por concepto de comisión mypime.

5. Por la suma de \$110.624 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 9 de fecha 11 de julio de 2015 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por la suma de \$46.380 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de junio de 2015 hasta el 11 de julio de 2015.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de julio de 2015 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.3. Por la suma de \$12.875 pesos, por concepto de comisión mypime.

6. Por la suma de \$114.566 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 10 de fecha 11 de agosto de 2015 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por la suma de \$42.438 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de julio de 2015 hasta el 11 de agosto de 2015.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de agosto de 2015 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.3. Por la suma de \$12.875 pesos, por concepto de comisión mypime.

7. Por la suma de \$118.649 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 11 de fecha 11 de septiembre de 2015 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por la suma de \$38.355 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de agosto de 2015 hasta el 11 de septiembre de 2015.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de septiembre de 2015 y hasta cuando se cancele la deuda.

7.3. Por la suma de \$12.875 pesos, por concepto de comisión mypime.

8. Por la suma de \$122.876 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 12 de fecha 11 de octubre de 2015 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por la suma de \$34.128 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de septiembre de 2015 hasta el 11 de octubre de 2015.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de octubre de 2015 y hasta cuando se cancele la deuda.

8.3. Por la suma de \$12.875 pesos, por concepto de comisión mypime.

9. Por la suma de \$134.912 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 13 de fecha 11 de noviembre de 2015 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por la suma de \$29.749 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de octubre de 2015 hasta el 11 de noviembre de 2015.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de noviembre de 2015 y hasta cuando se cancele la deuda.

9.3. Por la suma de \$5.218 pesos, por concepto de comisión mypime.

10. Por la suma de \$139.719 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 14 de fecha 11 de diciembre de 2015 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por la suma de \$24.942 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de noviembre de 2015 hasta el 11 de diciembre de 2015.

10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 10, a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de diciembre de 2015 y hasta cuando se cancele la deuda.

10.3. Por la suma de \$5.218 pesos, por concepto de comisión mypime.

11. Por la suma de \$144.698 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 15 de fecha 11 de enero de 2016 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por la suma de \$19.963 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de diciembre de 2015 hasta el 11 de enero de 2016.

11.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 11, a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de enero de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

11.3. Por la suma de \$5.218 pesos, por concepto de comisión mypime.

12. Por la suma de \$149.854 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 16 de fecha 11 de febrero de 2016 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por la suma de \$14.807 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de enero de 2016 hasta el 11 de febrero de 2016.

12.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 12, a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de febrero de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

12.3. Por la suma de \$5.218 pesos, por concepto de comisión mypime.

13. Por la suma de \$155.194 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 17 de fecha 11 de marzo de 2016 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

13.1. Por la suma de \$9.467 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de febrero de 2016 hasta el 11 de marzo de 2016.

13.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 13, a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de marzo de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

13.3. Por la suma de \$5.218 pesos, por concepto de comisión mypime.

14. Por la suma de \$110.488 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 18 de fecha 11 de abril de 2016 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

14.1. Por la suma de \$3.937 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de marzo de 2016 hasta el 11 de abril de 2016.

14.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 14, a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de abril de 2016 y hasta cuando se cancele la deuda.

14.3. Por la suma de \$5.218 pesos, por concepto de comisión mypime.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

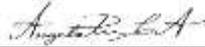
**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada JERALDINE RAMIREZ PEREZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00189 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c752313fc9315644069ae0f9a5f7d14f926b15003ef5c3120719f8716ece140a**

Documento generado en 08/03/2021 11:22:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las siguientes entidades bancarias:

BOGOTA	OCCIDENTE	BANCOLOMBIA
CITIBANK COLOMBIA	BBVA	POPULAR
DAVIVIENDA	COLPATRIA	AV VILLAS
GNB SUDAMERIS	CORBANCA COLOMBIA	CAJA SOCIAL BCSC S.A.
BANCOLDEX	AGRARIO DE COLOMBIA	WWB S.A.
PROCREDIT	BANCAMIA	PICHINCHA
BANCOOMEVA	FALABELLA	FINANDINA
ITAU		

La anterior medida se limita a la suma de \$4.700.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de instrumentos públicos, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

<b>Nº de Matrícula Inmobiliaria.</b>	<b>230-102980</b>	<b>ORIP Villavicencio - Meta</b>
--------------------------------------	-------------------	----------------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00189 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b06b3b05e7dedf6249fd453845d8b0e5dcec104817263952cd245ee897823d4**

Documento generado en 08/03/2021 11:22:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **CARLOS ENRIQUE BALDOVINO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.348.624, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit. 899.999.284.4 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 17348624

1. Por la suma de \$473.911,97 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 19.23% anual efectivo, desde el 16 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$492.556,13 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 1, causados desde del 16 de julio de 2020 al 15 de agosto de 2020.

2. Por la suma de \$478.699,73 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 19.23% anual efectivo, desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por la suma de \$487.768,37 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 2, causados desde del 16 de agosto de 2020 al 15 de septiembre de 2020.

3. Por la suma de \$483.535,87 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 19.23% anual efectivo, desde el 16 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por la suma de \$482.932,23 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 3, causados desde del 16 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020.

4. Por la suma de \$488.420,86 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 19.23% anual efectivo, desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por la suma de \$478.047.24 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 4, causados desde del 16 de octubre de 2020 al 15 de noviembre de 2020.

5. Por la suma de \$493.355,20 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 19.23% anual efectivo, desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por la suma de \$473.112.90 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 5, causados desde del 16 de noviembre de 2020 al 15 de diciembre de 2020.

6. Por la suma de \$498.339,39 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2021, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 19.23% anual efectivo, desde el 16 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.2. Por la suma de \$468.128.71 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 6, causados desde del 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021.

7. Por la suma de \$45'838.907,03 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 19.23% anual efectivo, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

<b>Nº de Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>230-83443</b>	<b>ORIP Villavicencio</b>
-------------------------------------	------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSUTAMA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00191 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff49abe913087777dab9a967b77cbd365c431313a362411b0ec45ef0bf72b569**

Documento generado en 08/03/2021 11:22:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

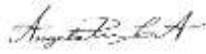
De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 del Código General del Proceso, 60 de la Ley 1676 de 2013 y canon 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, INADMITE la presente solicitud para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane el defecto que a continuación se señala, so pena de rechazo:

1. Deberá indicar por qué si envía el requerimiento al correo electrónico del deudor el día 22 de febrero de 2021, inicia la demanda el 24 de febrero de 2021, sin haberse cumplido los cinco (5) días que le otorga al demandado para la entrega voluntaria del bien garantizado – vehículo de placas HPN-15D.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2021 00193 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0af0683be61cdde724262f30b456a21f2f1a0d7a8a4fc7d4d5652585efa93c29**  
Documento generado en 08/03/2021 11:22:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar el domicilio de las demandadas, teniendo en cuenta que en la parte inicial del escrito de demanda indica que es el municipio de Puerto López- Meta, y en el acápite de NOTIFICACIONES manifiesta que la parte ejecutada puede ser notificada en la ciudad de Villavicencio- Meta, lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00194 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3def53f04be8291826bf707cb90e99251947a4a8bc7fb560f9d61ee5bf894ac1**

Documento generado en 08/03/2021 11:22:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JAMES ALFONSO AVILA TOVAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.390.265, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COFREM** identificada con Nit. No. 890.000.146, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$200.000 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 1 con fecha 02 de julio de 2019 contenido en el acuerdo de pago allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de julio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$200.000 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 2 con fecha 02 de agosto de 2019 contenido en el acuerdo de pago allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$200.000 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 3 con fecha 02 de septiembre de 2019 contenido en el acuerdo de pago allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$200.000 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 4 con fecha 02 de octubre de 2019 contenido en el acuerdo de pago allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$200.000 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 5 con fecha 02 de noviembre de 2019 contenido en el acuerdo de pago allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$200.000 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 6 con fecha 02 de diciembre de 2019 contenido en el acuerdo de pago allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$200.000 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 7 con fecha 02 de enero de 2020 contenido en el acuerdo de pago allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$200.000 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 8 con fecha 02 de febrero de 2020 contenido en el acuerdo de pago allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$200.000 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 9 con fecha 02 de marzo de 2020 contenido en el acuerdo de pago allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$200.000 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 10 con fecha 02 de abril de 2020 contenido en el acuerdo de pago allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$200.000 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 11 con fecha 02 de mayo de 2020 contenido en el acuerdo de pago allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de \$200.000 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 12 con fecha 02 de junio de 2020 contenido en el acuerdo de pago allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado HANS ARJONA APOLINAR como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00196 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5359e03349835dbe4b1ebb41cdb1b8e011395d970ee5e9352bf1e9a47a8067cc**

Documento generado en 08/03/2021 11:22:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar al demandado como empleado de SERVICIOS INTEGRALES ME S.A.S., teniendo en cuenta que si se trata de salarios el descuento no puede exceder la quinta parte que exceda del mínimo. Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$4.800.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00196 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0d9b777c528955e2d21e5aa1faf652ea2f66c414b6c8dfd8cd3849922dd22d8**

Documento generado en 08/03/2021 11:22:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**VILLAVICENCIO - META**  
Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Indicar claramente qué clase de prescripción desea iniciar si la ordinaria o la extraordinaria, lo anterior teniendo en cuenta los requisitos que cada una contiene.

2. Una vez se aclare e indique la clase de prescripción que desea iniciar, deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y por cuanto en el allegado no se indica claramente la clase de prescripción para la cual se otorga el correspondiente poder.

3. Alléguese el certificado **especial** de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión.

4. Al tenor del numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso deberá allegar el Certificado de Avalúo Catastral del inmueble objeto de usucapión actualizado, para los efectos del numeral 3º del canon 26 *ejusdem*, teniendo en cuenta que se allega es el RECIBO DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO expedido por la alcaldía municipal y el mismo data del año 2020 y la demanda fue presentada el 24 de febrero de 2021 y para de igual manera determinar, la dirección exacta del inmueble objeto de pertenencia.

5. Sírvase indicar claramente cuál es el número de la matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, teniendo en cuenta que en el HECHO SEGUNDO del escrito inicial de demanda indica que es el No. 230-18864 y allega como prueba el certificado de tradición del inmueble No. 230-19864

6. Deberá estimar adecuadamente la cuantía del proceso, toda vez que la misma no fue determinada dentro del escrito inicial de demanda.

7. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

dirección electrónica de notificación de la demandante y la dirección electrónico de notificación de los testigos.

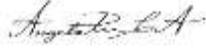
8. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 00197 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> ¡Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c486f611d5ffe3ff97ed600e0dd5a72f38087a64a2db21d223cedfe5fd8c27ce**

Documento generado en 08/03/2021 11:24:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

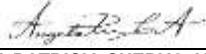
De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase indicar por qué pretende se libre mandamiento de pago en contra de los demandados por el total de la obligación contenida en el documento allegado como título ejecutivo, si la obligación quedó estipulada que sería cancelada en cuotas mensuales de \$300.000 cada una y pagaderas los 15 de cada mes, empezando el 15 de enero de 2021, para lo cual a la fecha de presentación de la demanda solo se han hecho efectivas dos (2) cuotas de la deuda, sin que exista dentro del documento una cláusula aceleratoria.
2. Sírvase aclarar por qué pretende se libre mandamiento de pago por las sumas de \$321.930, \$51.520, \$320.000, \$147.461 y \$32.850 pesos, correspondiente a servicios públicos y días de arriendo, si dentro del documento allegado como título ejecutivo no aparece que los demandados se hayan comprometido a pagar dichas sumas de dineros a la aquí demandante, aunado a lo anterior los arriendos se comprometieron a cancelarlos a la cuenta de ahorros del banco BBVA a nombre de MARTHA CONSTANZA ONOFRE, quien es la que funge como propietaria del inmueble objeto del cobro de los arriendos y servicios públicos.
3. Aportar la dirección física donde la demandante y los demandados reciban notificaciones personales, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00198 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**31e13fc1a9848e9f9622f2b5f07960d939face149cfbf69276d35a5afc10cd15**

Documento generado en 08/03/2021 11:24:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **MAGNOLIA ROCIO BUENO CHAMBO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.418.092, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit. 899.999.284.4 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 40418092

1. Por 576,4235 UVR que equivalen a la suma de \$158.786,75 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de septiembre de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 18.60%, desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por 2601,5962 UVR que equivalen a la suma de \$716.658,84 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 1, causados desde del 16 de agosto de 2020 al 15 de septiembre de 2020.

2. Por 778,3309 UVR que equivalen a la suma de \$214.405,96 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de octubre de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 18.60%, desde el 16 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por 2593,9703 UVR que equivalen a la suma de \$714.558,15 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 2, causados desde del 16 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020.

3. Por 777,6328 UVR que equivalen a la suma de \$214.213,65 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de noviembre de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 18.60%, desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por 2586,3514 UVR que equivalen a la suma de \$712.459,38 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 3, causados desde del 16 de octubre de 2020 al 15 de noviembre de 2020.

4. Por 776,9483 UVR que equivalen a la suma de \$214.025,09 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de diciembre de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 18.60%, desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por 2578,7394 UVR que equivalen a la suma de \$710.362,51 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 4, causados desde del 16 de noviembre de 2020 al 15 de diciembre de 2020.

5. Por 776,2777 UVR que equivalen a la suma de \$213.840,36 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de enero de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 18.60%, desde el 16 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por 2571,1340 UVR que equivalen a la suma de \$708.267,45 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 5, causados desde del 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021.

6. Por 261.885,9869 UVR que equivalen a la suma de \$72'141.444,74 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 18.60% anual efectivo, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSUTAMA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00199 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6eb42041525d0d91bbaf778424b2a0ad3b8a083053512e1a8437124ef8e132a1**

Documento generado en 08/03/2021 11:24:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase indicar porque dentro de las pretensiones de la demanda solicita el pago de las cuotas de administración solo hasta el mes de octubre de 2020, si dentro de la CERTIFICACION allegada como título ejecutivos, se refleja que los demandados adeudan al momento de presentar la demanda, hasta la cuota de administración del mes de enero de 2021.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00201 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 09 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d15f9abe1d23f864dea14d617b9ba57424b86ceb60840b087013f296e654586**

Documento generado en 08/03/2021 11:24:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>